

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	No.800
RADICADO:	050013110004 2021 00266
PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES:	ISAAC JOEL SÁNCHEZ GUERRERO y CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	03 de septiembre de 2021
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	7 de septiembre de 2021

**YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO
CITADOR**

Medellín, 24 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1430
RADICADO:	050013110004 2021 00266 00
PROCESO:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	ISAAC JOEL SÁNCHEZ GUERRERO y CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE iniciado por ISAAC JOEL SÁNCHEZ GUERRERO y CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el decreto 806 del 2020 y en consecuencia se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, solicitado por los señores ISAAC JOEL SÁNCHEZ GUERRERO y CARMEN PATRICIA VARGAS PÉREZ.

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el art. 577 y ss del CGP -proceso de Jurisdicción Voluntaria-, y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO: DECRETAR como pruebas la documental arrojada a esta causa, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 579 del Código General del Proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto admisorio al Procurador Judicial de Familia para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del CGP.

QUINTO: CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme el art. 82-11 del CIA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO, con TP 264.498 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ